

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 12.254 - Sala II -
AHerrera de Noble, Ernestina
L. s/ recurso de casación@.

Registro N°: 16.217

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de abril del año dos mil diez, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor W. Gustavo Mitchell como Presidente y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Luis M. García como Vocales, asistidos por la Prosecretaria Letrada doctora Sol Déboli, a los efectos de resolver en los términos del art. 455 C.P.P.N., el recurso de casación presentado por la defensa contra la sentencia de fs. 338/339 (de los testimonios del incidente n° 5.477), en la causa número 12.254 del registro de esta Sala, caratulada “Herrera de Noble, Ernestina Laura s/ recurso de casación”. Comparecieron en representación de Marcela Noble Herrera y de Felipe Noble Herrera, su apoderado doctor Horacio Marcelo Silva, patrocinado por los doctores Jorge Anzorreguy, Alejandro Carrió y Roxana Piña, por la imputada Ernestina Laura Herrera de Noble sus defensores doctores Eduardo Padilla Fox y Carlos Alberto Espinosa, por la imputada Norma Nélica Teresa Cadoppi la Sra. Defensora Oficial ante esta instancia Dra. Laura Beatriz Pollastri, por la querrela de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo su presidenta, Estela Barnes de Carlotto, y los apoderados doctores Alan Iud, Mariano Gaitán asistidos por el doctor Agustín Chit, por los querellantes Estela Gualdero y Carlos Alberto Miranda su apoderada la Dra. Alcira Ríos con el patrocinio del doctor Pablo Llonto.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Luis M. García y en segundo y tercer orden los jueces doctores y W. Gustavo Mitchell y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez doctor **Luis M. García** dijo:

-I-

Que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, por decisión de 11 de marzo del corriente dictada en la causa n° 5477 de su registro (fs. 338/339, del incidente de apelación), declaró mal concedidos los recursos de apelación (de fs. 5463/5468 vta. y fs. 5503/5507 vta. de los autos principales cuyas copias obran a fs. 271/276 vta. y fs. 311/315 vta. del incidente de apelación), que los doctores Alejandro Carrió, Jorge Anzoreguy y Roxana Piña habían deducido contra las decisiones del juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro, de fecha 8 de febrero (de fs. 5450 del principal, cuya copia obra a fs. 648/648 vta. de los testimonios del principal) y de fecha 15 de febrero del corriente (fs. 5461/5462 vta, cuya copia obra a fs. 659/660 vta. de los testimonios).

Contra esa decisión, los mencionados letrados interpusieron recurso de casación (fs. 365/373, del incidente de apelación), que fue ratificado por Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera en el mismo cuerpo del escrito de interposición (fs. 373). El recurso fue denegado por la Cámara Federal con fecha 18 de marzo del presente (fs. 377, del incidente de apelación) lo que dio lugar al recurso de queja (fs. 1/12 de las presentes actuaciones), el cual fue concedido por esta Sala por decisión de fecha 29 de marzo de 2010 (fs. 153/153 vta.).

-II-

En el recurso de casación los recurrentes se quejan de que se los ha privado de las vías recursivas que la ley provee para la garantía de derechos de raigambre constitucional.

En concreto, sostienen que Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera gozan del derecho constitucional a que su autonomía y la inviolabilidad de sus personas no se vea avasallados por una decisión relativa a la indagación de su ascendencia u origen, y que el a quo les privó de una decisión sobre esta cuestión. Se señala que también se había sometido al a quo la impugnación de la ley 26.549 que regula los exámenes de “histocompatibilidad”, ley que habían tachado de inconstitucional, “[...] *puesto que esa norma desatiende el daño*

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 12.254 - Sala II -
AHerrera de Noble, Ernestina
L. s/ recurso de casación@.

psicológico que se les habrá de ocasionar con tal medida, y que está documentado en autos que sucederá con un informe de un profesional altamente capacitado en el área de psiquiatría [...]”.

Argumentaron que no puede recurrirse como sustento de las medidas a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Gualtieri Rugnone de Prieto”, de 11 de agosto de 2009, porque no existe analogía entre los hechos de aquel caso y los de la presente causa, y porque, según entienden, no puede afirmarse la existencia de una doctrina establecida en tanto alega la inexistencia de una mayoría de argumentos comunes de los jueces de la Corte.

Por otra parte, alegan que la medida del juez federal que dispuso la comparación de los datos genéticos obtenidos de muestras pertenecientes o atribuidas a Marcela Noble Herrera y a Felipe Noble Herrera con todos los registros contenidos en el Banco Nacional de Datos Genéticos es susceptible de impugnación por el gravamen irreparable que la medida acarrea, y argumentan, con cita de jurisprudencia, que “[e]n todos los casos que versan sobre exámenes de histocompatibilidad y que llegaron por vía de apelación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación ésta aceptó la existencia de efectos y consecuencias que no resultarían susceptibles de reparación ulterior. En todos esos casos los recursos extraordinarios interpuestos fueron considerados y tratados por el Alto Tribunal, sin entenderse en ninguno de ellos que la Corte estuviese inhabilitada para tratarlos por falta de sentencia definitiva, o porque lo debatido en ellos calificara como una simple medida de prueba, irrecurrible como tal”.

En definitiva sostienen que “[l]a resolución de [la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín] no solamente implica no tratar un recurso que había sido concedido correctamente, implica también cerrar las puertas a los tribunales de justicia a que traten aquellas cuestiones constitucionales que, por su entidad, habilitan la competencia de la Corte Suprema” y pretenden que “El presente recurso de casación constituye la vía apta para que ese control de

constitucionalidad pueda ser ejercido”.

Piden en definitiva a esta Cámara que se haga lugar al recurso de casación.

-III-

Que en la audiencia realizada a tenor del art. 465 *bis*, C.P.P.N., alegó a favor de los recurrentes Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera el doctor Alejandro Carrió, patrocinante del apoderado de los anteriores, doctor Horacio Marcelo Silva.

En sustento de su recurso sostuvo que venían impugnando dos decisiones de fechas 8 y 15 de febrero de 2010, por la que el juez federal había dispuesto de manera compulsiva, la realización de dos estudios de “histocompatibilidad”, a realizar sobre la base de muestras obtenidas por un allanamiento, y de muestras de sangre voluntariamente por sus asistidos, medida que, según alegó, causa gravamen irreparable pues, una vez que se determine el “origen genético” de sus asistidos, el develamiento es irreversible.

Al respecto invocó las decisiones de casos que calificó de análogos, que habían tramitado en todas las instancias hasta la decisión de la Corte Suprema, a saber los casos “Müller”, “Guarino”, “H.G.S.” y “Vázquez Ferrá”, por razón del gravamen irreparable que acarrearía la realización de los estudios. En particular destacó que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, a fs. 3118 de estos autos, había hecho lugar a una queja por apelación denegada con motivo de una apelación anterior de una medida análoga, por existir notorio gravamen irreparable; y que señaló que en su intervención anterior de fecha 23/11/2007, esta Sala II, sostuvo que la medida cuya revisión se pretendía por vía del recurso de casación acarrearía efectos no susceptibles de reparación ulterior. Destacó que antecedente de esta decisión lo constituía la decisión de la Corte Suprema de 11/07/2007, que decidió que esta Sala debía pronunciarse sobre el recurso de casación. Al caracterizar el agravio sostuvo que en éste estaban involucradas dos cuestiones federales: la afectación a la autonomía de personas adultas que no consentían un examen del material biológico en condiciones distintas de las que habían consentido, y la inconstitucionalidad de las leyes 26.548 y 26.549 sobre cuya base el juez federal había ordenado la realización de las medidas que se

pretende impugnar.

Después de reseñar la diferencia entre el objeto de las medidas consentidas, y de las dispuestas por el juez federal, señaló que sin embargo, no era éste el objeto de la decisión que se pretendía de esta Sala, sino que éste se ceñía a impugnar la decisión de la Cámara Federal de San Martín de 11 de marzo de 2003 que había declarado mal concedidos los recursos de apelación contra las medidas dispuestas por el juez federal. Alegó que la cámara saltó una instancia que la ley provee, pues los planteos sobre las cuestiones propuestas merecían respuesta de los tribunales y no los de un único juez de primera instancia sobre los agravios en los que alegó estaban involucradas cuestiones federales, y destacó que la Cámara Federal de San Martín debía intervenir con carácter previo a una decisión de esas cuestiones por esta Sala, aludiendo a la doctrina sobre la necesidad de intervención como tribunal intermedio, hasta llegar al superior tribunal de la causa, en los casos en los que estuviesen involucradas cuestiones federales, invocando la doctrina de la Corte Suprema que emana de las sentencias de los casos “Estrada”, “Di Mascio” y “Girolodi”, que consideró aplicables en la especie. Sintetizó que con carácter previo a la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal debía habilitarse la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

A continuación llamó la atención sobre la presentación de fs. 5478 de los autos principales por las que Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera manifestaron que las muestras de sangre voluntariamente aportadas podrían ser utilizadas para su comparación con la totalidad de las muestras conservadas en el Banco Nacional de Datos Genéticos una vez que las impugnaciones fuesen resueltas por resolución pasada en autoridad de cosa juzgada.

En otro orden, señaló haber tomado nota de las objeciones adelantadas por el apoderado de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo en punto a la cuestión de la legitimación para recurrir de los letrados patrocinantes, y

remitió a los recursos de casación y de queja que contaban con el consentimiento de los asistidos en el otrosí de los escritos de interposición.

Concluyó pidiendo que se revoque la decisión de 11 de marzo de 2010, posibilitando que la Cámara Federal trate las apelaciones que no trató, dirigidas contra las decisiones impugnadas del juez federal

A su turno, el doctor Alan Iud, por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, constituida como querellante en este proceso, destacó en primer término que los escritos de interposición de los recursos de apelación deducidos por los letrados contra las decisiones del juez federal de 8 de febrero y 15 de febrero de 2010 no habían sido suscritos por Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera, y que sin embargo, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín había tenido por presentados los recursos en los términos del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en carácter de gestores. Evocó que en otra decisión de la misma cámara de fs. 5473, también había tenido a los letrados por presentados en tal carácter, y había emplazado a realizar las ratificaciones y aludió a una presentación de 15 de marzo de 2010, hecha en un incidente de “recusación” del Banco Nacional de Datos Genéticos, en la que se había ratificado una gestión. Señaló también que el mismo día, habían realizado la presentación de fs. 354/356 de este incidente de apelación, con la pretensión de ratificar los dos recursos de apelación objeto de esta incidencia.

El apoderado de la querrela dijo que reservaría su opinión sobre si podría extenderse la aplicación del art. 48 CPCCN a procesos regidos por el Código Procesal Penal de la Nación, pues, en todo caso ninguna de las presentaciones cumple los requisitos de esa disposición. Señaló que esta exige expresar razones que justifican la seriedad del pedido, y que la gestión sólo puede ejercerse una vez, mientras que el caso se ha pretendido ejercerla cuatro veces, con lo que se pretende una triple excepción al último párrafo del art. 48. Argumentó por otra parte que los aquí recurrentes reconocieron la aplicabilidad de esta disposición al ratificar las presentaciones de los letrados asistentes, y sostuvo que quien no apeló no puede acudir en casación. Alegó, con cita de jurisprudencia, que esta Cámara de Casación conserva el control de admisibilidad del recurso de casación con posterioridad a la realización de la audiencia, pidió que en definitiva “se rechace en forma inmediata el recurso”.

En subsidio de la petición principal después de reseñar el objeto de las decisiones del juez federal de 8 de febrero y 15 de febrero de 2010, con el fin de argumentar que en verdad ninguna de ellas disponía la toma de muestras por coerción o de modo compulsivo, el abogado de la querrela alegó que los precedentes de la Corte Suprema citados por la recurrente se referían a otros tipos de medidas de prueba que implicaban la recolección compulsiva, y que por ello, no se trataba de casos análogos. Discutió la existencia de un alegado derecho a no conocer la propia identidad, y evocó que en la sentencia de la Corte Suprema en el caso “Prieto”, el juez Petracchi había reconocido tal derecho, pero señalado que carece de alcance absoluto en tanto no podría ser invocado para neutralizar los intereses en la averiguación y persecución de los delitos.

Por otra parte, señaló que en la decisión anterior de esta Sala II, se había dejado a salvo la posibilidad de “redireccionar” la forma de realización de la medida admitida, si esta resultara ineficaz.

Destacó que la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo había sido admitida como querellante como consecuencia de la determinación de un objeto procesal más amplio: determinar si Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera eran hijos de desaparecidos de la década de 1970.

En otro orden, sostuvo que según la ley 26.458 el Banco Nacional de Datos Genéticos es un órgano autónomo con competencia para la realización de los estudios ordenados por el juez, y que si se teme sobre su imparcialidad ésta debe ser cuestionada por la vía de recusación, y no por vías paralelas.

En definitiva, solicitó que se declare inadmisibles los recursos de casación, con la premura del caso, teniendo en cuenta lo informado acerca de la perdurabilidad de las muestras sobre las que se ha ordenado hacer las comparaciones biológicas.

En el curso de sus alegaciones el apoderado de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo había destacado que los recursos de apelación habían sido

suscriptos por el doctor Jorge Anzorreguy, en carácter de gestor de Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera y que antes había asumido como defensor sustituto de la imputada Ernestina Laura Herrera de Noble. También señaló que el doctor Horacio Marcelo Silva que actúa como apoderado de los dos primeros, ha aceptado el cargo de abogado defensor de esa imputada. Con cita de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “H., G. S.”, que declaró la existencia de incompatibilidad intereses entre los imputados de sustracción de niños y las alegadas víctimas, sostuvo que las actuaciones de los letrados en el doble carácter señalado eran incompatibles, y al momento de peticionar requirió a esta Sala que se adopten las medidas del caso en torno a la doble representación denunciada.

En tercer término la doctora Alcira Ríos, en representación de los querellantes Estela Gualdero y Carlos Miranda comenzó por adherir a las argumentaciones de la querella que la precedió en punto al defecto de presentación de los recursos de apelación que no habían sido suscriptos por quienes son las víctimas.

Después de reseñar las vicisitudes procesales hasta que finalmente quedó firme la decisión de esta Sala II de 11 de diciembre de 2007, expuso las suspicacias que le despertaba el modo en que fueron recogidas por el Cuerpo Médico Forense las muestras de sangre, sin oportunidad de control de la querella que ella representa, habida cuenta de que había sido notificada a las 16:00 hs. del día anterior a la toma de muestras.

A continuación se quejó de que se está usando la Constitución para dejar impunes los delitos de lesa humanidad, que lo que se persigue es verdad y justicia, y que las personas que representa en la querella tienen derecho a saber si su búsqueda terminó o debe continuar.

Después de ello objetó que la recurrente no había demostrado “cuál es el nuevo gravamen”, ya que las condiciones de realización de las medidas ordenadas no son las mismas que las de la anterior, destacando que en definitiva, Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera, aunque condicionado, han prestado consentimiento al examen.

Evocó la existencia de una carta atribuida a Ernestina Laura Herrera de Noble, en la que ésta habría admitido la posibilidad de que los nombrados

fuesen hijos de personas desaparecidas, y de señalar que otros dos querellantes, “los abuelos Lanuscou” ya fallecieron, alegó sobre la probabilidad de que Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera sean víctimas.

En definitiva impetró se rechace el recurso de casación.

A continuación el doctor Pablo Llonto, patrocinante de la anterior se extendió sobre el argumento de que el recurrente no había caracterizado suficientemente la existencia de gravamen a la luz de la ampliación del objeto del proceso y no debe perderse de vista que la intervención que se les confiere en este proceso es en carácter de víctimas.

Las demás partes que concurrieron a la audiencia no hicieron uso del derecho de alegar y ser oídos.

Con la realización de la audiencia regulada por los arts. 465 bis y 454 C.P.P.N. el caso quedó en condiciones de deliberar para el dictado de esta decisión.

-IV-

Los recurrentes pretenden que esta Sala examine los fundamentos de la decisión de fs. 338/339 del incidente de apelación y que declare que los recursos de apelación de fs. 5463/5468 vta. y fs. 5503/5507 vta. de los autos principales debieron haber sido admitidos por el *a quo*, y solicitan que se revoque la decisión recurrida y se disponga que la Cámara Federal sustancie esos recursos. El objeto del recurso de casación no consiste en que esta Sala examine las decisiones del juez federal de fs. 5450 del principal y fs. 5461/5462, porque esta Sala no tiene jurisdicción para examinar directamente las decisiones del juez federal, sino que sólo la tendría eventualmente, si se satisfacen las condiciones de admisibilidad, para revisar por vía de casación las decisiones de la cámara de apelaciones que hubiesen revisado las primeras. Por estas razones, no cabe pronunciarse sobre el mérito de lo decidido por el juez federal.

Aclarado ello, entiendo que por razón de orden corresponde en primer lugar examinar las objeciones opuestas por los apoderados de las querellas que han intervenido en la audiencia en cuanto pretenden que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile habida cuenta de que, según alegan, los doctores Alejandro Carrió, Jorge Anzorreguy y Roxana Piña, que firmaron los escritos de interposición de los recursos de apelación (fs. 5463/5468 vta. y fs. 5503/5507 vta. de los autos principales), carecían de legitimación para obrar en nombre de Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera, argumento sobre cuya base pretenden se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión del *a quo* que había declarado mal concedidas aquellas apelaciones.

El hecho de que esta Sala hubiese admitido el recurso de queja de fs. 1/12, no impide que examine la cuestión propuesta por las querellas. Sin perjuicio de evocar la jurisprudencia de esta Sala según la cual nada obsta a que se reexamine la admisibilidad del recurso de casación, una vez que éste se ha sustanciado y que el caso ha quedado en condiciones de examinar el fondo (cfr. causa n° 10.310 de esta Sala, “Saliotti, Ángel F. s/rec. de casación”, reg. N° 14.323, rta. el 22 de abril de 2009, y sus citas), jurisprudencia que por lo demás es constante (confr. decisiones de esta Sala en sus distintas integraciones en las causas “Parlante, Roberto s/recurso de casación”, reg. n° 347, “Malalé, Sergio s/recurso de casación”, reg. n° 349, ambas del 26 de diciembre de 1994; “Canevaro, Ignacio Rodrigo s/recurso de casación, reg. n° 1063, del 12 de septiembre de 1996; “Lucero, Sergio Luis s/ recurso de casación”, reg. n° 2662, rta. el 5 de julio de 1999; “Manyauik, Abdón Omar s/ recurso de casación”, reg. 3178, rta. el 5 de abril de 2000; “Capello, Gabriel Hernán y otro s/ recurso de casación”, reg. n° 3367, rta. el 7 de julio de 2000; “Moreno, Juan Carlos s/recurso de casación”, reg. n° 3848, del 19 de febrero de 2001; “C.A.S.A. Isenbeck s/ recurso de casación”, reg. n° 5162, rta. el 23 de septiembre de 2002, entre muchas otras), en rigor los planteos de la querella sobre la falta de legitimación para obrar de los firmantes de los recursos de apelación deducidos en interés de Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera no conciernen a la admisibilidad del recurso de casación, sino a su objeto, en cuanto pretenden sostener la decisión de la cámara de apelaciones que viene recurrida en casación, con razones adicionales a las expuestas por ésta al declarar mal concedidos los recursos de apelación.

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 12.254 - Sala II -
AHerrera de Noble, Ernestina
L. s/ recurso de casación@.

Si, como se adelantó, el objeto del recurso de casación se ciñe a decidir si los recursos de apelación declarados mal concedidos, debieron conforme a la ley haber sido admitidos a trámite y sustanciados, como lo pretenden los recurrentes, entonces resulta evidente que estas pretensiones de la querrela están dirigidas a refutar la admisibilidad de aquellos recursos.

Observo, por otra parte, que al decidir sobre la admisibilidad de los recursos de apelación el *a quo* examinó de oficio la legitimación de los firmantes de los escritos de interposición del recurso de apelación, y declaró “[...] *las presentaciones de fs. 271/276 vta., 278/280 y 311/315 vta. se enmarcan en las previsiones del artículo 48 del CPCC [...]*”. También observo que los recurrentes pretenden que esta Sala revise aquella decisión en cuanto declaró erróneamente concedidos los recursos, expresando que “*la providencia dictada el 8 de febrero de 2010 [...] y la resolución del 15 de febrero del mismo año [...] ambas apeladas por los asistentes técnicos de Felipe Noble Herrera, Marcela Noble Herrera y Ernestina Laura Herrera de Noble [...] dispone la producción de diligencias probatorias pertinente y útiles para avanzar en la investigación (arg. art. 193, 199 y Título III, caps. I a VIII del CPPN). En consecuencia, los recursos de apelación concedidos [...] son manifiestamente inadmisibles porque las decisiones cuestionadas son irrecurribles (fs. 299/v. y 318/v.; arg. art.199, parte final, y 444 del CPPN).*”

En el caso, la jurisdicción de esta Sala está llamada a decidir si los recursos de apelación debieron haber sido considerados admisibles, pero no está limitada por los argumentos del recurrente en cuanto pretenden sustentar su admisibilidad. Habilitada la vía de casación todos los sujetos que tuviesen interés directo en las decisiones cuya revisión se pretendía someter a la Cámara Federal por vía de apelación tienen derecho a presentar sus observaciones sobre la admisibilidad de ésta. El art. 445 C.P.P.N. que limita la jurisdicción de esta Sala “*a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio*”, no

puede ser interpretado de un modo que frustre el derecho de otros sujetos del proceso a ser oídos y a obtener una decisión sobre sus pretensiones. En efecto, la cuestión de la legitimación de los firmantes de los escritos de apelación, que el *a quo* abordó de oficio y sin sustanciación en la etapa de examen de admisibilidad y consideró suficientemente habilitada a tenor del art. 48 C.P.C.C.N. no puede considerarse irrevocablemente zanjada, habida cuenta de que los otros sujetos legitimados a intervenir en la instancia de apelación no habían tenido oportunidad de formular observaciones sobre la admisibilidad, en la medida en que la cuestión fue decidida sin audiencia, de acuerdo a los arts. 454, primer párrafo, y 444, C.P.P.N., y por lo demás la decisión que, por otras razones, declaró mal concedidos los recursos, no les acarrea gravamen y por ende tampoco estaban habilitados a recurrir contra ella según el art. 432, segundo párrafo, C.P.P.N.

Concluyo, pues, que esta Sala está habilitada a examinar todos los argumentos que han expuesto los sujetos que han intervenido en la audiencia del art. 465 bis C.P.P.N., en cuanto conciernen a la decisión sobre si los recursos de apelación debieron haber sido considerados admisibles por el *a quo*.

La cuestión de la legitimación para interponer recurso es previa a la propuesta por los recurrentes sobre el alegado agravio a derechos constitucionales que habilitaría, en las circunstancias del caso, a deducir apelación contra medidas de prueba ordenadas por el juez instructor, porque no puede darse oportunidad de ser oído acerca del agravio que acarrearían esas decisiones a quien la ley no reconoce legitimación para recurrir en interés de un tercero, en la medida en que esta legitimación es el primer presupuesto procesal de cualquier recurso.

-V-

El art. 432 C.P.P.N. establece: “*Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere interés directo. Cuando la ley no distinga entre las partes, todas podrán recurrir*”. En concordancia con ello, el art. 444 C.P.P.N. establece que “*El tribunal que dictó la resolución impugnada denegará el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observar las formas prescriptas, o cuando aquélla sea irrecurrible*”. La

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 12.254 - Sala II -
AHerrera de Noble, Ernestina
L. s/ recurso de casación@.

concesión por el juez o tribunal *a quo* no precluye la posibilidad de revisión sobre la admisibilidad por el tribunal *ad quem*, pues la misma disposición declara que “*Si el recurso hubiese sido concedido erróneamente el tribunal de alzada deberá declararlo así, sin pronunciarse sobre el fondo*”.

El art. 432 C.P.P.N., sólo habilita a recurrir a las personas que tengan “interés directo”, lo que ha sido interpretado en el sentido de que sólo tiene legitimación quien *prima facie* aparezca como agraviado por lo decisión contra la que pretende recurrir (confr. D’ ALBORA, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, Comentado. Concordado*, 8ª edic., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 801; NAVARRO, Guillermo Rafael / DARAY, Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencial*, 1ª edic., Hammurabi, Buenos Aires, 2004, tomo 2, p. 1165). El recurso puede ser interpuesto por éste, o por quienes tengan representación o mandato suficiente para actuar en su nombre.

La Sala III de esta misma Cámara ha declarado que “[s]ólo están facultados para ser oídos en la alzada quienes fueron legitimados activamente en el proceso y el letrado patrocinante no se encuentra en tal situación” (Sala III, causa n° 6391, “Polistina, Ricardo y otros s/recurso de casación”, rta. 02/03/2006, Reg. N° 108/2006, con cita de las causas n° 2705 “Smail, Rafael s/ recurso de casación” del 20/2/01, registro n° 42/2001, n° 2847 “Frega, Daniel s/rec. de casación” del 9/3/01, registro n° 87/2001, n° 3645 “Ginart, Néstor Fabio s/recurso de queja”, del 6/2/02, registro n° 4/02). Agregó en la primera de las decisiones citadas que “[...] los escritos judiciales deben llevar la firma de su presentante. La falta de su asignatura implica que el escrito no produce efecto alguno y que se pierde el derecho que podría haber sido ejercido con la presentación del escrito debidamente firmado. Si bien el letrado patrocinante cumple una doble función de asesor (en los actos que el querellante participa) y de garantía (de las formas del proceso), no es parte en el litigio ni recibe legitimación y por ello salvo en

actuación como gestor, carece de facultad de formular peticiones o de efectuar presentaciones.”

En cuanto a esto último, fuera de las personas comprendidas en el art. 432 C.P.P.N, pueden recurrir otras personas como gestores de su interés, si se da la situación de excepción que regula el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que según la jurisprudencia de esta Cámara es aplicable también al procedimiento reglado por el Código Procesal Penal de la Nación (así esta Sala II, en su anterior integración, “Tanzer, Lidia y otros s/recurso de casación”, causa n° 5388, Reg. N° 7506, rta. el 12/4/05; también Sala I, “Benac, Cecilia del Carmen s/recurso de casación”, causa n° 5876, Reg. 7473, rta. el 9/3/05; Sala IV, “Leiva, Stella Maris s/recurso de casación”, causa Nro. 3644, Reg. 4866, rta. el 6/5/03 y “Mendoza, Agapito Arturo s/recurso de casación”, causa n° 3900, Reg. 5380, rta. el 26/11/03, entre otras).

El art. 48 CPCCN permite que *“Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia a juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido”*. A continuación exige que *“En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa”*. Finalmente limita el ejercicio de esta facultad en los siguientes términos: *“La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso”*.

De esa disposición se extrae que como presupuesto de admisibilidad de la gestión se requiere: a) que en el momento de la presentación se invoque que se actúa en la gestión de intereses ajenos, respecto de los cuales no se tiene o no se puede acreditar representación o mandato, que se expresen las razones que justifican la seriedad del pedido, lo que comprende que se invoque la existencia de hechos o circunstancias que impiden que el interesado pueda realizar el acto

procesal de que se trata, y que se invoque y explique la urgencia de la gestión; b) que dentro de los cuarenta días hábiles de la primera presentación, se acompañen los documentos que acrediten la personalidad del gestor, o en su defecto, que el interesado ratifique la gestión.

La gestión de intereses ajenos en el marco del proceso constituye una excepción a la regla según la cual sólo están habilitados a realizar instancias las partes u otras personas legitimadas, reconocidas en el proceso, o sus apoderados o mandatarios revestidos de representación suficiente. Por ende, queda claro que una presentación en estos términos es una excepción que establece la ley para los casos en que la parte interesada no pudiera firmar la presentación que debe hacerse en el marco de un proceso, ni otro pudiese acreditar representación o mandato de aquélla, ante una eventualidad que determine una situación de urgencia, donde no hay otra forma de subsanar esa imposibilidad.

La imposibilidad de actuar del interesado o de acreditar representación o mandato, la necesidad y la urgencia, son las tres bases sobre las que se apoya la autorización excepcional para la gestión por otro, según lo destacan la doctrina y la jurisprudencia sobre el art. 48 CPCCN (FASSI, Santiago / YAÑEZ, César, *Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado*; Ed. Astrea; Buenos Aires, 1988, ps. 349/350), disposición que por su carácter excepcional es de interpretación restrictiva (confr. Cám. Nac. de Apel. Civ. y Com. Federal, Sala 3, causa 11.779/06, “Szwarcbort David c/ Tolder SA”, rta.: 22/09/2009; y en igual sentido Cám. Nac. de Apel. Civ. y Com. Federal, Sala 1, c. 5.327/04, “Laboratorios Casasco Saic c/ Lotería de la Provincia de Cordoba Soc. del Estado”, rta.: 16/10/2008; y de la misma Sala, c. 5.622/03, “Morales Patricia Elina c/ Estado Nacional y otro”, rta.: 28/08/2008) y no puede ser interpretada como una autorización en blanco para ser utilizada a discreción, sin justificación suficiente de la imposibilidad, la necesidad y la urgencia (DE

SANTO, Víctor, *El Proceso Civil*, Ed. Universidad; Buenos Aires, 1988; tomo I, p. 393, con ulteriores citas de jurisprudencia).

El juez o tribunal no está en condiciones de conocer las razones por las cuales la petición o pretensión no ha sido realizada por el interesado o por alguien que acredite poder de representación o mandato suficientes, si esas razones no le han sido expresadas quien pretende actuar en gestión de los intereses de aquél. Por ello es requisito ineludible que el gestor expresamente alegue la gestión del interés de otro, y explique la imposibilidad de actuación del interesado o de sus representantes o mandatario acreditado, o la de acreditar el mandato o poder, así como la necesidad y la urgencia.

Concretamente sobre la carga de invocar la gestión y de proveer de esas razones, la jurisprudencia sostiene que “[se] *debe expresar categóricamente cuáles son las razones que mueven a emplear dicho instituto, considerándose elemental la invocación de los motivos en que se funda la omisión de acreditar personería*” (Cám. Nac. de Apel. Civ. y Com. Federal, Sala 3, causa “Tolder SA”, ya citada; en igual sentido causa n° 4541/07, “Cáceres Miguel Angel c/ Estado Nacional Ministerio del Interior”, rta.: 28/05/2009, del mismo tribunal), aunque debe distinguirse entre la invocación de las razones y la prueba de los hechos o circunstancias invocados como justificación, porque el art. 48 CPCCN sólo exige lo primero al momento de emprender la gestión, con la primera presentación.

Por ello, es improcedente y contraria a la finalidad del art. 48 CPCCN la aplicación de oficio por el juez o tribunal que recibe la presentación de quien no es parte, ni interesado legitimado, ni acredita mandato o capacidad de representación, si el presentante no ha invocado actuar en gestión de otro, ni la razón de la imposibilidad de actuación del interesado, o de acreditar la representación o mandato, ni las razones de necesidad y urgencia, porque sin esas declaraciones el juez o tribunal nunca podría conocer los hechos y circunstancias relevantes para juzgar si la actuación del tercero cae o no bajo los presupuestos del art. 48 C.P.P.N.

En mi voto en la causa n° 9240, “Conforti, Christian Pablo y otros s/ recurso de casación” (rta: 26/08/2009, reg. nro.: 14.999), sostuve que “*quien pretenda hacer valer la calidad de gestor, además de invocar en su presentación*

que lo hace ejercitando la facultad que concede dicho artículo, tendrá la carga procesal de “expresar” las razones que justifiquen la seriedad del pedido” Asimismo, agregué que *“se trata de un caso de urgencia, la ley no exige la demostración o prueba de los hechos en los que se funda la gestión de negocios ajenos, sino la “expresión” de razones que deben ser suficientemente serias para justificar que el peticionario sea admitido en esa gestión. La necesidad de expresión de razones serias se relaciona con el carácter excepcional de representación provisional, sólo admisible por una situación de necesidad que justifica la actuación urgente en la defensa de intereses ajenos”*.

Allí agregué (con cita de FALCÓN, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 1992, tomo I, ps. 372/373), que deben exponerse las razones, *“las que quedan a criterio del tribunal [pero] no basta ampararse en la facultad del art. 48 para actuar sin poder, sino que debe: 1º) mencionarse el hecho por el cual no pudo otorgar el poder, 2º) presentar los argumentos que demuestren de manera lógico-dialéctica que esos hechos son suficientes para la procedencia de la excepción, 3º) eventualmente y si se dispusiera de ellas -como un elemento más- acompañar las pruebas de los hechos mencionados, aunque ello no es fundamental.”*

Si quien efectúa la presentación o instancia sin acreditar representación o mandato no invoca siquiera la gestión de intereses ajenos, ni la imposibilidad de actuar del interesado, o de demostrar la representación en tiempo útil, ni la necesidad y urgencia, ello obsta *in limine* a la admisibilidad de la presentación o instancia. A este respecto, en la decisión de la Sala III de esta Cámara, dictada en la causa “Polistina, Ricardo”, antes citada, se ha evocado que *“[...] la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que `el juzgado no debe convertirse en intérprete de una supuesta voluntad implícita de una de las partes porque con ello se altera el equilibrio procesal de los litigantes en beneficio de uno de ellos´ (Fallos: 283:213, 310:2709).”*

El defecto señalado en el párrafo anterior torna inadmisibile *in limine* la actuación del letrado patrocinante, que en esas condiciones no es idónea para producir ningún efecto. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado que “[c]onstituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior el escrito de interposición del recurso de hecho que ha sido firmado únicamente por el letrado patrocinante, quien no ha invocado poder para representar a la recurrente ni razones de urgencia que hagan aplicable lo dispuesto por el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” (Fallos 330:519; el subrayado no corresponde al original). Esa interpretación corresponde a una jurisprudencia de la Corte Suprema que puede considerarse claramente establecida (vide Fallos: 326:1220; 328:790 y 330:4891).

A partir de la interpretación aquí sentada corresponde considerar la objeción de admisibilidad de los recursos de apelación introducida por las querellas.

-VI-

Los escritos de apelación –presentados el 10 y 17 de febrero de 2010– deducidos contra los autos de fecha 8 y 15 de febrero del corriente, aparecen firmados por los abogados Roxana Piña, Jorge Anzorreguy y Alejandro Carrió, quienes invocaron actuar como “letrados asistentes” de Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera (v. fs. 5463/5468 vta. y fs. 5503/5507 vta. de los autos principales cuyas copias obran a fs. 271/276 vta. y fs. 311/315 vta. del incidente de apelación).

Allí los letrados no sólo no han invocado actuar en la gestión de intereses ajenos, sino que tampoco han sugerido la existencia de una necesidad de la gestión eventualmente debida a la imposibilidad de acreditar personería o mandato o impedimento de actuar de los interesados, o de las personas que pudiesen representarlos.

Una vez que el *a quo* había dictado la decisión de 11 de marzo de 2010, declarando mal concedidos -por otras razones- los dos recursos de apelación (confr. fs. 338/339 del incidente de apelación n° 5477), se requirió aclaración por escrito presentado con fecha 15 de marzo de 2010, que aparece suscripto por Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera, y por los doctores Alejandro

Carrió, Jorge Anzorreguy y Roxana Piña. En ese escrito los primeros expresaron que “*ratifican las apelaciones oportunamente promovidas por [sus] letrados patrocinantes*” (fs. 354/356 vta., del incidente de apelación n° 5477). El tribunal *a quo* no hizo lugar a ese pedido de aclaración (fs. 361/361 vta., del incidente de apelación).

Ahora bien, relevadas las vicisitudes procesales a partir de la interposición de los recursos de apelación, concluyo que estos debieron haber sido declarados *in limine* inadmisibles, pues sólo habían sido suscriptos por los abogados Jorge Anzorreguy, Alejandro Carrió y Roxana Piña, que no acreditaron en ningún momento del proceso tener poder de representación o mandato para recurrir en interés de Marcela Noble Herrera y de Felipe Noble Herrera. Los letrados tampoco invocaron el art. 48 CPCCN, no invocaron actuar como gestores, no esbozaron explicación alguna sobre la existencia de alguna imposibilidad - ya fuese por imposibilidad de acreditar representación o mandato, ya por imposibilidad de los interesados de actuar por sí o por representante-, ni alegaron razones de necesidad de tal gestión. Tampoco se superó tal defecto antes del agotamiento de los respectivos plazos para recurrir contra las decisiones de 8 y 15 de febrero de 2010.

El defecto no puede verse subsanado por el hecho de que el recurso de apelación hubiese sido concedido por el juez federal, ni por el hecho de que la Cámara Federal de Apelaciones hubiese declarado que en el caso consideraba que “[...] *las presentaciones de fs. 271/276 vta., 278/280 y 311/315 vta. se enmarcan en las previsiones del artículo 48 del CPCC [...]*”, porque esa decisión adoptada de oficio es arbitraria en cuanto desnaturaliza el carácter excepcional de la facultad del art. 48 CPCCN, según se ha señalado en el punto anterior, y además, porque la cuestión no podría considerarse definitivamente zanjada sin haber dado oportunidad de audiencia a todos los interesados.

Tampoco puede verse subsanado por el pedido de aclaratoria firmado

por Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera, presentado el 15 de marzo del corriente, porque, sin perjuicio de observar que allí nada se expresa sobre la existencia de alguna circunstancia que les hubiese impedido recurrir en tiempo oportuno, en cualquier caso, la ratificación posterior a la decisión sobre el recurso no supe el defecto de invocación de las circunstancias y razones exigibles según el art. 48 al gestor en el momento de la interposición del recurso en interés ajeno (confr. Fallos: 330:519 y 330:4891). Ello es así porque sólo puede ser ratificada la actuación del gestor que ha satisfecho los requisitos de admisibilidad exigibles en la primera presentación de éste.

Sentado ello, concluyo, por las razones precedentes, que los recursos de apelación interpuestos a fs. 5463/5468 vta. y fs. 5503/5507 vta. de los autos principales, debieron haber sido declarados inadmisibles *in limine* por no haber sido presentados por aquél a quien la ley concede derecho a recurrir, esto es por quienes tuviesen interés directo en invocar haber sufrido un gravamen por causa de la resolución impugnada (arts. 432 C.P.P.N.).

Atento a la conclusión a la que arriba, es inoficioso examinar si los letrados patrocinantes de Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera hicieron uso más de una vez de la facultad que concede el art. 48 C.P.C.C.N., lo que impediría según pretende la querrela una nueva invocación, así como también es inoficioso examinar, como se pretende en el recurso de casación, si las decisiones del juez federal de las que aquí se trata, infieren a los aquí recurrentes un agravio a derechos de raigambre constitucional de naturaleza tal que resultaría de imposible reparación ulterior, y por ende si son impugnables por vía de apelación a pesar de tratarse de decisiones concernientes a medidas de prueba ordenadas por el juez en la dirección del sumario.

-VII-

Finalmente, resta considerar la petición del apoderado de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, para que se tomen las medidas pertinentes respecto de la intervención de los abogados Jorge Anzorreguy y Horacio Marcelo Silva a quienes atribuye haber asumido en este proceso la representación de intereses contrapuestos.

En la audiencia celebrada a tenor del art. 465 bis, el doctor Horacio

Marcelo Silva tomó intervención como apoderado de Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera. Antes de ahora, según surge de las copias de las partes pertinentes que esta Sala ha tenido a su disposición para la sustanciación del recurso de casación la imputada Ernestina Laura Herrera de Noble había propuesto como abogado defensor al mismo doctor Horacio Marcelo Silva (fs. 1548 del principal, en copia a fs. 3 del legajo de fotocopias), que aceptó el cargo conferido el día 2 de mayo de 2002 (fs. 1558 de los autos principales, según copia aportada por la querrela a fs. 79 del recurso de queja).

En la misma audiencia tomó intervención el doctor Jorge Anzorreguy, como letrado patrocinante del anterior. Antes de ahora, había patrocinado la primera presentación de Ernestina Laura Herrera de Noble de fecha 20 de marzo de 2002 (fs. 1449 del principal, cuya copia obra a fs. 1 del legajo de fotocopias). Más tarde, el 17 de septiembre de 2008, la imputada propuso al mismo letrado como abogado sustituto en los términos del art. 111 C.P.P.N. quien aceptó el cargo el día 19 de septiembre de 2008 (confr. fs. 4333 y 4354 del principal cuyas copias obran a fs. 133 y 135 de la queja).

En esas condiciones, habida cuenta de la incompatibilidad de intereses entre la imputada y quienes se alega serían víctimas del delito que se le atribuye, corresponde disponer que el juez federal tome las medidas ordenatorias del proceso necesarias para impedir la actuación de esos letrados como abogados, apoderados o patrocinantes simultánea o sucesivamente, de los mencionados sujetos. Ello sin perjuicio de remitir copias de las partes pertinentes al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a los fines que correspondan.

-VIII-

Por ello, propongo en definitiva al Acuerdo que a) se rechace el recurso de casación de fs. 365/373 del incidente de apelación, con costas (arts. 471, a *contrario sensu*, 530 y 531 C.P.P.N.); b) que disponga que el juez federal

dé cumplimiento a lo que se expresa en el considerando VII.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **W. Gustavo Mitchell** dijo:

Que comparto los argumentos expuestos por el juez Luis M. García, razón por la cual y en razón de brevedad, emito éste en idéntico sentido.-

Los señores jueces doctores **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que coincido con las conclusiones alcanzadas en su voto por el juez, doctor Luis García y las argumentaciones que son sus fundamentos.

En efecto, el objeto de este pronunciamiento, de acuerdo con los fines del recurso presentado, no es la corrección jurídica de las decisiones adoptadas en materia probatoria por el señor juez federal, Dr. Conrado Bergesio en relación con Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera y que fueran motivo de consideraciones durante la audiencia por parte de los recurrentes y de los querellantes.

La intervención de ésta Sala, por el contrario, viene reclamada a efectos de pronunciarse sobre las apelaciones deducidas por los letrados, doctores Alejandro Carrió, Jorge Anzorreguy y Roxana Piña ante la Cámara Federal de San Martín para que ésta justamente, evalúe la procedencia de aquellas medidas probatorias asumidas por el juez federal. En ese punto, la apertura de la queja dispuesta a fs.153 obliga a examinar ahora la admisibilidad de las apelaciones mencionadas no solo en sus aspectos de procedencia “material”, como pretenden los recurrentes, sino también y como instancia previa por cuestiones lógicas, en su aptitud formal que ha sido puesta en duda durante la audiencia.

Con esa finalidad y atendiendo a los reclamos de los querellantes en punto a la falta de legitimación que tendrían los doctores Carrió, Anzorreguy y Piña para interponer esos recursos ante la Cámara Federal contra el progreso de las disposiciones decretadas por el juez Bergesio, debe analizarse entonces la efectiva investidura de esos letrados en relación con la situación jurídica de Felipe y Marcela Noble Herrera al momento de presentar los escritos que sostienen sus pretensiones revisoras.

Por eso coincido con el juez García en punto a que la cuestión de la legitimación de esos abogados para interponer los recursos es previa a la consideración sobre la naturaleza de los agravios volcados en esos recursos y que esto determina, por las circunstancias del caso, la necesaria interpretación del art.48 del CPCyC.

Esto es así pues el art.432 del CPPN indica que el derecho de recurrir corresponde tan solo a quien le sea expresamente acordado y siempre que tuviere un interés directo. Lo que implica en virtud del art.444 del CPPN que el recurso será denegado cuando “sea interpuesto por quien no tenga derecho”. Es por ello que los escritos de apelación deben llevar las firmas de aquellos que están legitimados para recurrir, pues de lo contrario se carece de la facultad de formular el reclamo que se pretende. A esos efectos, los directos interesados pueden otorgar poderes a determinados representantes que ejerzan sus derechos pero, en la medida que solo cuenten con patrocinantes, que asesoran y orientan en la estrategia judicial, estos no pueden suplir eficazmente a quienes tienen aquel interés directo.

De modo excepcional, resulta aplicable cuando así se solicita, el art.48 del CPC y C que de manera restringida y limitada admite para la realización de actos procesales urgentes, cuando se den hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte interesada, la actuación de quien no tiene representación conferida. Para esta gestión, quien se presenta deberá manifestar las razones que justifican esa situación, solo podrá ejercerla una vez en el curso del proceso y ha de ser ratificada en un lapso determinado bajo pena de anularse todo lo actuado.

En tal sentido, no hay discusión en punto a que los escritos de apelación presentados ante la Cámara Federal y que están bajo examen - del 10 y 17 de febrero de 2010, contra las medidas dispuestas el 8 y 15 de febrero del mismo año- solo llevan la firma de los letrados ya mencionados pero no las de Felipe y Marcela Noble Herrera –directos interesados- y respecto de los cuales los

doctores Carrió, Anzorreguy y Piña no actúan como apoderados, sino como “asistentes”. En consecuencia, la única legitimación posible a los fines de esas presentaciones surge de la operatividad del art.48 del CPCyC.

Observo, en coincidencia plena con lo expuesto por el juez Luis García que esa norma no puede ser evocada para justificar las formas en que han sido instrumentados los recursos, pues en modo alguno se han verificado los requisitos que exige el artículo ya citado.

Los letrados no han hecho manifestación alguna sobre las circunstancias que justificarían su presentación prescindiendo de la intervención de los únicos legitimados para ello, Felipe y Marcela Noble Herrera –o sus apoderados-. De esa forma no es posible determinar la calidad de las razones de necesidad, urgencia etc. que han impedido cumplir con las exigencias procesales y esto, como recuerda el voto que lidera el acuerdo, no puede ser suplido por el juez *ex officio* en virtud de la propia naturaleza de “la gestión” y la forma en que ha sido prevista en el código.

La falta de invocación por parte de los abogados de las exigencias del art. 48 del CPCyC y la colisión de su operatividad con las circunstancias verificables del caso, no pueden ser subsanadas por la presentación de Marcela y Felipe Noble Herrera reclamando una aclaratoria sobre la decisión ya adoptada, que fue rechazada por la Cámara Federal.

Cabe concluir entonces que los recursos de apelación bajo examen debieron ser rechazados *in limine* por el *a quo* y no evaluados en términos materiales respecto de la naturaleza de las medidas recurridas. Esto determina entonces que resulte inoficioso evaluar si las decisiones del juez federal provocan los agravios de índole constitucional insusceptibles de reparación ulterior.

No se trata de un mero rigorismo formal sino que por el contrario la legitimación para actuar es uno de los puntos centrales en el proceso para preservar la defensa en juicio y el debido proceso que alcanzan, como garantías, a todos los intervinientes en una investigación, en tanto aquella exigencia se vincula con los intereses directos y puestos en juego dentro de una investigación judicial. Por eso coincido en que el recurso de casación debe ser rechazado.

También estoy de acuerdo con lo expuesto en el primer voto en punto a la necesaria adopción de medidas por la instancia en virtud de la existencia de

Cámara Nacional de Casación Penal

Causa Nro. 12.254 - Sala II -
AHerrera de Noble, Ernestina
L. s/ recurso de casación@.

intereses contrapuestos en la actuación de los abogados Anzorreguy y Silva.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, **RESUELVE: I.** Rechazar el recurso de casación de fs. 365/373 del incide de apelación n° 5477, con costas (arts. 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 C.P.P.N.).-

II. Disponer que el juez federal disponga las medidas ordenatorias del proceso necesarias para impedir la actuación de los doctores Jorge Eduardo Anzorreguy y Horacio Marcelo Silva como abogados, apoderados o patrocinantes simultáneos o sucesivamente de Ernestina Laura Herrera de Noble, Marcela Noble Herrera y Felipe Noble Herrera.

III. Disponer que el juez federal remita copias de las partes pertinentes sobre la actuación de esos letrados al colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a los fines que correspondan.

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 455 último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y remítase al tribunal de procedencia sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Firmas: W. Gustavo Mitchell, Luis M. García y Guillermo J. Yacobucci. Ante mí:
Sol déboli.-